

Xalapa, Ver., 09 de marzo de 2022.

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes. Siendo las 14 horas con 32 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia de una magistratura electoral, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son cuatro juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos en funciones.

Compañera magistrada, compañero magistrado en funciones, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio doy cuenta con el juicio ciudadano 57 de este año, promovido por Mariela Martínez Rosales por su propio derecho y destacándose como ciudadana indígena, a fin de controvertir la omisión y dilación procesal para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 282 de 2021 en la que, entre otras cuestiones, le ordenó a la presidenta municipal y la tesorera del ayuntamiento del Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que cubriera los montos relativos al pago de dietas y de aguinaldo en favor de la actora.

La pretensión es que se declare la omisión del Tribunal local de realizar acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, se ordena al Tribunal local vigile su cumplimiento con medidas más contundentes.

A juicio de la ponencia, su agravio es infundado pues desde la emisión de la sentencia primigenia de 7 de enero de este año, se han pronunciado en dos momentos distintos respecto del cumplimiento de la ejecutoria y en los acuerdos por los que ha vigilado este se han impuesto diversas medidas de apremio acorde con el criterio de gradualidad.

Por lo anterior, el proyecto que se somete a consideración del Pleno propone declarar infundado el agravio relacionado con la omisión del Tribunal local de vigilar el cumplimiento de su sentencia.

Finalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 59 del presente año, promovido por Aarón Olgún Díaz quien se ostenta como indígena zapoteco de la Agencia de Pueblo Nuevo perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en la que, entre otras cuestiones, confirmó la modificación al bando de policía y gobierno, así como la convocatoria emitida por la Comisión de Agencias y Colonias del referido ayuntamiento en las que se reguló lo relativo a la paridad de género en la renovación de las titularidades de las agencias municipales y de policía que lo integran.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en el que el actor aduce que el Tribunal local no realizó un estudio para determinar si la medida implementada es una acción afirmativa, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local partió de la base de la paridad constituye un principio constitucional, aspecto que se considera conforme a derecho, pues efectivamente, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se instituyó como principio que rige en el orden jurídico mexicano.

En este sentido, toda autoridad debe tutelar dicho principio, lo cual incluye aquellos ejercicios en los que participa la ciudadanía, a fin de integrar a las autoridades auxiliares del ayuntamiento como lo son las agencias municipales, razón por la cual, se arriba a la conclusión de que la paridad de género en materia electoral, constituye la directriz constitucional para revertir la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales, sin que la misma sea discriminatoria hacia otros grupos vulnerables.

Por otra parte, en relación con los agravios en los que expone la normativa sobre las personas de la diversidad sexual así como de las personas con alguna discapacidad, la ponencia propone declararlos inoperantes, toda vez que el actor no se autoadscribe en alguno de los

citados grupos y, por tanto, con esos argumentos no puede alcanzar su pretensión.

Por éstas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se concluye que lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias. Señora magistrada, señor magistrado en funciones, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señora magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Muy buenas tardes, compañero magistrado presidente; compañero magistrado en funciones Francisco Delgado, señor secretario. Y saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-59, del que se acaba de dar cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Si no existe participación sobre el 57, magistrado. Adelante, señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias. Bueno, me quiero referir a este asunto porque me parece que es importante mencionar y, sobre todo a un día del Día Internacional de la Mujer, en el cual se reconoce esta desigualdad estructural que existe en nuestra sociedad.

Y justamente, este asunto, esta acción afirmativa que implementa un ayuntamiento de Oaxaca abona, justamente a que se logre una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Como ya se escuchó en la cuenta, el presente asunto está relacionado con la normativa que implementó el Ayuntamiento de Oaxaca de

Juárez para poder materializar el principio de paridad de género en la elección de las titularidades de las agencias municipales y de policía que integran ese municipio.

Con motivo de la renovación de sus agencias, el citado Ayuntamiento modificó entre otros artículos, el artículo 83 de su Bando de Policía y Gobierno.

En dicho numeral, es importante destacar que se estableció que la Comisión de Agencias y Colonias debía proponer la convocatoria atinente, pero garantizando en todo momento el principio de paridad de género y, en su caso, desde luego, respetar las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de sus propias localidades.

Así fue como se llevó a cabo una relación de las siete agencias que no se rigen por usos y costumbres, entre las que se encuentra la de Pueblo Nuevo, a la cual pertenece el actor que acude a esta instancia jurisdiccional.

A partir de ello se dispuso que se iba a elaborar una lista de las Agencias, de acuerdo con la votación obtenida en la elección anterior y serían ordenadas de mayor a menor.

Después de hacer esto, en la agencia que ocupara la primera posición se debía postular única y exclusivamente fórmulas integradas por mujeres y la siguiente por hombres y así sucesivamente hasta agotar la lista.

Dichas directrices fueron retomadas en la convocatoria respectiva, mismas que fueron impugnadas por el ahora actor y confirmadas por el Tribunal local.

Ahora bien, en el proyecto que someto a su digna consideración se propone confirmar la sentencia del Tribunal local, en esencia debido a que, como todos sabemos, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 la paridad de género ya se instituyó como un principio de rango constitucional que debe ser observado en la elección o designación de todos los poderes públicos y niveles de gobierno, incluidos aquellos ejercicios en los que participa la ciudadanía a fin de integrar las

autoridades auxiliares del Ayuntamiento, como es el caso de las agencias municipales y que es el caso que justamente nos vienen a someter a nuestra consideración.

Si bien, esos órganos de autoridad son unipersonales, tal circunstancia no excluye a la autoridad encargada de organizar esa elección, de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, pues de otra manera harían nugatoria la implementación de este principio tan importante.

Bajo estos parámetros en el proyecto se destaca que las normas que materializan la paridad de género no son discriminatorias hacia otros grupos vulnerables, pues atienden al cumplimiento de, como ya se señaló, de un mandato constitucional.

Igualmente, se considera que la normativa implementada por el ayuntamiento no restringe la participación de personas indígenas, pues finalmente las mujeres que tengan ese carácter pueden participar de manera libre.

Además, se considera que el Tribunal local no vulneró su principio de juzgar con perspectiva intercultural, puesto que finalmente las agencias que se integraron en la lista mencionada son aquellas que no se rigen por usos y costumbres; es decir, en este asunto se me hace muy importante destacar que se armoniza el principio de paridad de género constitucional con los sistemas normativos internos de cada una de estas agencias.

Aunado además a que el propio Tribunal exhortó al ayuntamiento para que en el siguiente proceso electivo implemente acciones a favor de los otros grupos vulnerables que integran estas comunidades.

Así, finalmente, en este contexto es que les propongo confirmar la sentencia impugnada porque se debe reconocer ampliamente la lucha a todas las mujeres para que nuestra democracia se consolide y sobre todo, para que logremos tener una sociedad más igualitaria.

Considero que la norma implementada por el Ayuntamiento y que analizamos en este contexto justamente abona a ese propósito.

Son las razones por las que a grandes rasgos les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Magistrado, ¿quisiera participar?

Si me lo permiten, yo quisiera, gracias, señor magistrado, señora magistrada, si me lo permiten, yo quisiera posicionarme sobre este proyecto de resolución y quisiera adelantar que voy a votar a favor del proyecto del juicio ciudadano 59 que se está analizando porque en primer lugar quiero externarle mi reconocimiento a la señora magistrada porque, efectivamente, como ya ella lo explicó con absoluta claridad, es un asunto muy importante donde vemos la armonización de distintos principios rectores de la materia electoral; estamos hablando de los principios rectores, por supuesto, de interculturalidad, de paridad de género y todo esto armonizándolo para efecto de la integración de las autoridades auxiliares municipales en el estado de Oaxaca.

Y efectivamente, aquí comparece ante esta Sala Regional un varón que por supuesto ostentándose como indígena considera que las acciones adoptadas en su momento por las autoridades electorales del estado de Oaxaca, trastocan y afectan el principio de paridad y que se dejó de juzgar con perspectiva intercultural.

Y me parece que, como ya lo explicó de manera muy atinada la señora magistrada, en el proyecto de resolución que ella nos presenta en este momento se explica con absoluta claridad que no hay tal transgresión y que por el contrario, el principio de paridad es un principio de rango constitucional que además fue aplicado por las autoridades electorales del estado de Oaxaca, atendiendo a los criterios de gradualidad y progresividad, lo cual me lleva necesariamente a la conclusión de acompañar este proyecto de resolución porque respeta todas las directrices que sobre esta materia ha dictado nuestra Sala Superior y que por supuesto observa puntualmente a los tratados internacionales en materia de derechos

humanos y también aquellos que regulan y que nos obligan a ser muy cuidadosos cuando se encuentran involucrados pueblos y comunidades indígenas.

Muchísimas gracias, señora magistrada y le consulto si existiría alguna otra participación.

Magistrado. Perfecto.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, yo le quisiera pedir a continuación al señor secretario general de acuerdos en funciones que por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 57 y 59, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 57 se resuelve:

**Único.-** Es infundado el planteamiento de la actora relacionado con la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer cumplir la sentencia local.

En cuanto al juicio ciudadano 59, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 52 del presente año, promovido por una ciudadana por propio derecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 86 de 2021, del índice del referido Tribunal, en la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por la actora en perjuicio de la Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México de Oaxaca.

La pretensión final de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en su caso, se declare la inexistencia de las conductas denunciadas; para ello, hace valer entre otros agravios que el Tribunal local indebidamente aplicó el principio de la reversión de la carga de la prueba, dando lugar a un juzgamiento desigual entre las partes.

En el caso, se estima fundado dicho agravio pues, el Tribunal local con base en lo resuelto en la Sala Superior en el recurso de reconsideración 91 de 2020, aplicó correctamente el referido principio, pues el dicho de la denunciante tiene un valor preponderante dada la naturaleza de la comisión de este tipo de conductas.

Además, de las pruebas aportadas por ambas partes, no se pudo desvirtuar por la actora lo dicho por la víctima, quedando acreditado que la ahora accionante le retuvo las remuneraciones, el impidió su acceso a las instalaciones del Comité, designó a una persona distinta para que ejerciera materialmente el cargo y realizó expresiones denigrantes en su contra.

Por lo que respecta a los demás agravios, se estima infundados e inoperantes por las razones expuestas en el proyecto. En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 56 de este año, promovidos por dos ciudadanas quienes se ostentan como, indígenas, las cuales controvierten la presunta paralización, omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca para requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia emitida en el expediente local.

Las actoras aducen que el Tribunal responsable no ha vigilado e insistió en el cumplimiento de su resolución y consideran que no se les ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la *administración* de justicia para salvaguardar sus derechos.

Los expedientes se encuentran paralizados ya que, a un año y medio de la emisión de la resolución principal, no hay dictado acuerdos de requerimientos contundentes para su cumplimiento y los mínimo y prolongados que ha emitido no han sido eficaces, ya que la autoridad municipal sigue sin cumplir y acatar lo mandado.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los planteamientos de la parte actora, pues si bien de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Electoral local ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

Por otra parte, no es óbice indicar que si bien, desde la emisión de la resolución local hasta el momento en que se presentó la demandad e este juicio, el Tribunal responsable no ha sido continuo ni persistente en la emisión de sus actuaciones.

Ello obedece a una situación extraordinaria, relativa a la inexistencia del ayuntamiento derivado de la nulidad de elección de concejales. Por consiguiente, no existe autoridad municipal en funciones a quien exigirle lo ordenado, y si bien fue nombrado un comisionado municipal provisional, éste carece de facultades para llevar a cabo lo establecido en la resolución local.

Por consiguiente, se propone ordenar al Tribunal Electoral local que una vez que se encuentre debidamente integrado, el referido ayuntamiento vigile e insista en el cumplimiento total de su resolución.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año, promovido por Redes Sociales Progresistas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del año en curso, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, que determinó la pérdida de acreditación, entre otros, del citado partido político.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local varió la causa de pedir y declaró inoperantes algunos de sus agravios bajo el argumento de que en ellos se controvertía la pérdida de registro federal.

Tal calificativa obedece a que, de la revisión de la demanda primigenia, se advierte que los agravios en cuestión se enderezaron contra aspectos que no corresponden al acuerdo primigeniamente impugnado y que no podían ser motivo de análisis por parte del Tribunal local, por tanto fue correcto que los calificara como inoperantes.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la omisión de realizar una interpretación conforme o inaplicar la disposición que establece el 3.0 por ciento de la votación para la conservación de la acreditación, ya que tales argumentos no

controvierten las consideraciones de la responsable e introducen aspectos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento de esta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, yo le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 52 y 56, así como el juicio de revisión constitucional electoral 8, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 52, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 56, se resuelve:

**Primero.-** Se declara parcialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte actora.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral local que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 8, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 52 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---